

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán haberse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS DE LA NACION.

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el Fuero de los Españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el Fuero de los Españoles, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

Deberes y derechos de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Artículo 2.º Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Artículo 3.º La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Artículo 4.º Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 5.º Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en Centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo 6.º La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni en el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo 7.º Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo 8.º Por medio de Leyes y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo 9.º Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a Ley votada en Cortes.

Artículo 10. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Artículo 11. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Artículo 12. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo 13. Dentro del territorio nacional, el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo 14. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 15. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Artículo 16. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo 17. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo 18. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Artículo 19. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo 20. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, defuido en las Leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo 21. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 22. El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la Sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo 23. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

CAPITULO TERCERO

Artículo 24. Todos los españoles tienen derecho al trabajo, y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo 25. El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo 26. El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo 27. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo 28. El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio, y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo 29. El Estado mantendrá Instituciones de asistencia, y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo 30. La propiedad privada, como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo 31. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo 32. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TITULO II

Del ejercicio y garantía de los derechos

Artículo 33. El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá, atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo 34. Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo 35. La vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno, total o parcialmente, mediante Decreto-Ley que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo 36. Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dada en El Pardo a 17 de julio de 1945. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 199, de fecha 18 de julio de 1945).

SECCION CUARTA

Num. 3.024

Delegación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Mariano Blasco Cabello, José Lorente Clemente, Emilio Bescós (Retirados); Carmen Domingo, huérfanas Munari Pardo, Carmen Lapeña, Antonina Salvador, Pablo Mayor, María Gloria Puri Díez, Demetrio Sánchez, Pascual Miguel, Félix Grau, Antonio Rodrigo, Isidro Tomás, Joaquina Sancho, Julia Molinuevo, Carmen Pérez, Aurelia Ascaso (Montepío Militar), Genoveva Martín (Montepío Civil).

Víctor Forcén, Aracelio Lázaro, Encarnación Andauz, Catalina Viturín, Roque Ibáñez, Catalina Capdepón, huérfanos Aifaro Sansorbe, Enriqueta María de los Angeles Lama, Carmen Doñeña, Trinidad Lázaro, Pilar Parasío (Montepío Militar); Agustín Garzarán, José Gil Tomico (Retirados).

María Carmen García Belenguer, Pedro Francia, huérfanas Dolía Menera, Conrado Gímal, Dolores Pelegrín, Juan Regaño Golveno, Juan Antonio Monge, José Sopéséns, Bernardo Pra-

dilla, Francisca Sita, Pilar Tello, Pascual Berdetos, Santiago Espiago (Montepío Militar); Teodoro Lainez Jiménez (Retirados)

Zaragoza, 17 de julio de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda,

SECCION QUINTA

Núm. 3.023

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 27.^a a la 30.^a, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento» (Del 3 de julio al 30 del mismo).

Pueblos industriales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondientes a las semanas 27.^a a la 30.^a, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento», se entregarán 0,400 litros de aceite por persona, al precio de 2,10 pesetas la ración. (Entregado en mes de junio para suministro de julio a noviembre).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 200 gramos de arroz por persona, al precio de 0,70 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. IV, correspondiente a iguales semanas, se entregarán 200 gramos de jabón por persona, al precio de pesetas 0,80 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. V, correspondiente a las semanas citadas, se entregarán 250 gramos de azúcar por persona, al precio de 1,30 pesetas la ración.

Racionamiento para niños menores de dos años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 27.^a a la 30.^a, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán 0,400 litros de aceite por niño, al precio de 2,10 pesetas la ración. (Entregado en mes de junio para suministro de julio a noviembre).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por niño, al precio de pesetas 0,85 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondiente a las semanas citadas, se entregarán 500 gramos de azúcar para los niños inscritos en este artículo, al precio de pesetas 2,60 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondiente a las semanas indicadas, se entregarán 500 gramos de leche en polvo para los niños inscritos en este artículo, al precio de 11 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 71 de la hoja para «varios», correspondiente a la «colección de cupones de racionamiento infantil» (segundo semestre), se entregarán 500 gramos de sémola por niño, al precio de 1,50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número 72 de la hoja para «varios» se entregarán 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,60 pesetas la ración.

Pueblos industriales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 27.^a a la 30.^a, ambas inclusive, se entregarán tres cuartos de litro de aceite por persona, al precio de 3,90 pesetas la ración. (Entregado en mes de junio para suministro de julio a noviembre).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 200 gramos de arroz por persona, al precio de pesetas 0,70 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. IV, correspondiente a iguales semanas, se entregarán 100 gramos de chocolate por persona, al precio de peseta 1 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. V, correspondiente a las semanas indicadas, se entregarán 250 gramos de azúcar por persona, al precio de 1,30 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 71 de la hoja para "varios" se entregarán 200 gramos de jabón por persona, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 72 de la hoja para "varios" se entregarán 50 gramos de café por persona, al precio de 1,30 pesetas la ración.

Racionamiento para niños menores de dos años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 27.^a a la 30.^a, ambas inclusive, se entregarán tres cuartos de litro de aceite por persona, al precio de 3,90 pesetas la ración. (Entregado en mes de junio para suministro de julio a noviembre).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por niño, al precio de 0,85 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondiente a iguales semanas, se entregarán 500 gramos de azúcar para los niños inscritos en este artículo, al precio de 2,60 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondiente a las semanas citadas, se entregarán 500 gramos de leche en polvo para los niños inscritos en este artículo, al precio de pesetas 11 la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 71 de la hoja para "varios" se entregarán 500 gramos de sémola por niño, al precio de 1,50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número 72 de la hoja para "varios" se entregarán 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,60 pesetas la ración.

Nota importante. — Para regenerar la leche en polvo, añadir a 85 gramos de agua, a la temperatura de 75 a 80 grados, 15 gramos de leche en polvo, agitando hasta que se disuelva; el azúcar puede agre-

garce en la misma cantidad que en la leche fresca.

Los señores Alcaldes Delegados locales deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.^a Los Alcaldes ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, quitando mediante éstos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.^a Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los días 30 de cada mes, el "acuse de recibo" que acompañan las órdenes de suministro, en el que especificarán, además de los sobrantes habidos en el racionamiento a que corresponde, el día en que recibieron la mercancía procedente del almacén abastecedor (éstos al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales, se recuerda a todos los señores Alcaldes que el incumplimiento de esta orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto por Comisaría General en su circular núm. 467 de fecha 23 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial" núm. 202).

3.^a Los precios mencionados por ración son los de venta al público, y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista y detallista, impuestos, así como los gastos de transporte. Por tanto, no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, Delegados locales, del incumplimiento de esta orden.

4.^a Los gastos de transporte y acarreo que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad serán abonados en la Caja de Compensación, establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, número 18), mediante la presentación del abono oportuno extendido por el Negociado de Transportes de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe por las respectivas Alcaldías, acreditativo de dichos gastos; advirtiendo que el cobro de dichos abonos se hará efectivo el día 31 del mes de agosto próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 16 de julio de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.051

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza**Expropiaciones**

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha 17 de julio de 1945, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Sigüés con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Morata a Calamocha, trozo 6.^o;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Sigüés la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm. 56, de fecha 10 de marzo de 1945, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este **BOLETÍN OFICIAL**, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 17 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.052

Expropiaciones

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha 12 de julio de 1945, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Luesma, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Daroca a Herrera, trozo 4.^o;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Luesma la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm. 192, de fecha 24 de agosto de 1944, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad

de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este **BOLETÍN OFICIAL**, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 12 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol

Núm. 3.043

Jefatura Provincial de Sanidad

Por haber transcurrido el plazo señalado en el párrafo 2.º del art. 31 del vigente Reglamento de Inspectores farmacéuticos municipales, esta Jefatura estima que la vacante de Inspector farmacéutico municipal del partido La Almolda-Bujaraloz, producida por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, D. Antonio Villarroya Ortega, que fué nombrado Inspector de Fuentejalón, debe proveerse por concurso de méritos, cuyo efecto se acompaña el anuncio correspondiente, con los datos reglamentarios.

Zaragoza, 14 de julio de 1945.—El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallóu.

Datos que se citan

Partido: La Almolda-Bujaraloz
Habitantes: 2.574.
Beneficiencia: 38.
Categoría: 3.ª
Dotación: 1.650 pesetas.
Provisión: Concurso de méritos.
Causa de la vacante: Dimisión.

Núm. 3.050

Instituto Nacional de Colonización

ANUNCIO

Se anuncia concurso público para la ejecución por destajo de las obras de construcción de doce dependencias agrícolas y cerramientos en la manzana 1.ª del nuevo pueblo de Ontinar (Zaragoza), cuyo presupuesto, por administración, asciende a 198.078'62 pesetas.

El proyecto y pliegos de condiciones del concurso podrán examinarse en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización, en Madrid (Avenida del Generalísimo, 31) y en su Delegación Regional de Zaragoza (Paseo del General Mola, núm. 2, 2.º) durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones y el resguardo de haber constituido la fianza provisional de 4.000 pesetas deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las trece horas del día 28 de julio de 1945, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Colonización (Avenida del Generalísimo,

31, Madrid) a las doce horas del día 31 de julio de 1945.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Secretario general, Carlos González de Andrés.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gas-oil de la clase «J», que necesiten cupos para el mes de agosto próximo, que únicamente se admitirán peticiones en la Sección Agronómica (Coso, 104) hasta el día 23 del actual, pudiendo pasar por dichas oficinas a presentar las solicitudes hasta las siete de la tarde del día indicado.

Zaragoza, 20 de julio de 1945.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.026.—Maluenda.
3.031.—Aguarón

Repartimiento general de utilidades.

3.027.—Pradilla de Ebro
3.028.—Carenas
3.032.—Figueroelas

Reparto sobre diferentes conceptos

3.027.—Pradilla de Ebro

Núm. 3 056

EJEA DE LOS CABALLEROS

El M. I. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó ejecutar mediante subasta pública las obras de ampliación del Matadero municipal de esta villa.

El expediente y proyectos respectivos estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días y horas de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, para los efectos expresados en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Ejea de los Caballeros, 17 de julio de 1945.—El Alcalde, José María Sánchez.

Núm. 3.025
CODOS

Hallándose vacante la plaza de Guarda de campo del término municipal de esta villa, se abre concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

El haber anual de esta plaza consiste en la cantidad de 2.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los solicitantes habrán de dirigir sus instancias dentro del plazo marcado, debidamente reintegradas y escritas de su puño y letra, al señor Alcalde, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento para justificar la edad, no inferior a 23 años ni superior a 45.

b) Certificado de buena conducta, expedido por el Sr. Alcalde de su residencia sin nota desfavorable.

c) Certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Certificado facultativo de no padecer defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

Asimismo podrán acompañar cuantos documentos crean necesarios para justificar preferencia para optar a esta plaza.

Para la resolución de este concurso se seguirá el orden de prelación que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de Gobernación de 30 de octubre del mismo año, o sea entre caballeros mutilados, excombatientes y excautivos.

En caso de no concurrir éstos, será provista por turno libre, el cual corresponde a individuos sin méritos de guerra y siempre dentro de la misma edad.

Codos, 16 de julio de 1945.—El Alcalde, Emilio Vicente.

Núm. 3.029

BORJA

El Sr. Alcalde-Presidente de esta ciudad de Borja;

Hace saber: Que próximo a finar el plazo de tres meses concedido a esta Alcaldía por el Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda para formular el reparto de la riqueza rústica y pecuaria para 1946 entre los verdaderos y actuales propietarios de fincas rústicas y cabezas de ganado, según corresponda a la realidad presente, con estricta sujeción al nuevo señalamiento hecho por la Inspección del Tributo; y habiéndose observado por la Junta Pericial y Ayuntamiento de esta ciudad que un crecido número de propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal no han cumplido la obligación de declararlas a efectos de la rectificación integral del Amillaramiento de este término, a pesar del requerimiento hecho por bando publicado en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia número 61, de 16 de marzo último pasado, página 506, reiterado por nuevos llamamientos, y citaciones perso-

nales sin cuento; por última vez se les encarece su comparecencia personal ante el Negociado de Amillaramiento de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del mes actual, a fin de normalizar su situación tributaria presentando los correspondientes títulos de propiedad, con la advertencia de que les serán impuestas las sanciones reglamentarias en que hayan incurrido si dejan transcurrir el plazo indicado sin cumplir esta obligación de carácter ineludible para todos y cada uno de los propietarios del término, según los datos y normas que preceptúa la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 13 de marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

Lo que hago público por el presente para conocimiento de los interesados, remisos u ocultadores, a todos los efectos legales procedentes.

Dado en Borja a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, (ilegible)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.049

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia siguiente

“Sentencia núm. 17. — Señores: Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer Arilla, don Agustín Altés Pallás, D. José M.^a Martín Clavería, D. Leocadio Támara García y D. Francisco Pérez Amaro.—En la ciudad de Zaragoza a 7 de marzo de 1945.

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, tramitados ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud, entre partes, de la una, como demandante, D. Mariano Ponce Gimeno, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Aniñón, y de la otra, como demandado, D. José Ovejero Benito, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Calatayud, representado aquél en primera instancia por el Procurador D. Angel Genis, y éste, por su rebeldía, por los estrados del Juzgado, y en esta segunda instancia por el Procurador D. Luis Miravete y defendido por el Letrado D. Genaro Poza, na habiendo comparecido la parte demandante y apelada.

Se aceptan los resutados de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Calatayud y con fecha 10 de junio de 1944 se dictó sentencia cuyo fallo dice literalmente lo que sigue:

“Que debo condenar y condeno al demandado D. José Ovejero Benito, en rebeldía, al pago de la cantidad de 4.305 pesetas e intereses legales de dicha suma a partir del 24 de julio de 1943 al demandante don Mariano Ponce Gimeno, condenándole asimismo al pago de las costas de este juicio”. La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida la apelación en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, ante el que solamente ha comparecido la parte apelante, el demandado Sr. Ovejero, quien por concurrir las circunstancias que señalan los artículos 707, 767, 872 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó se recibiera el pleito a prueba para practicar la de confesión en juicio, documental y testifical y acordado de conformidad al actor, absolvió el interrogatorio formulado, manifestando que se dedica en Aniñón a la compra-venta de lana vieja, y que el 28 de julio de 1943 tuvo en Aniñón una larga entrevista con un hijo del demandado llamado Rafael y que la lana se envasa en distinta forma que las pieles, negando el resto de las posiciones; en virtud de la documental, se aportó una certificación de la Fiscalía Superior de Tasas de esta ciudad expedida en 11 de diciembre de 1944, que dice: que en 28 de agosto de 1943 se juzgaron bajo los números 9.841 y siguientes dos expedientes contra D. José Ovejero Benito; el primero, por transporte de lana sin guía, y el segundo, por tráfico clandestino de lana; el primero, por denuncia de la Policía de Tráfico, y el segundo, por denuncia anónima; una certificación de fecha 16 de diciembre del año último del Jefe del destacamento de la Policía de tráfico que dice que en 29 de julio de 1943, por sospechas de que en los camiones números 3.319-VA y Z-6.423, propiedad de los vecinos de Calatayud D. Nicolás Alejalde y D. José Bueno, se había transportado lana, se procedió a practicar en ellos un reconocimiento, observando en los mismos restos abundantes de lana, e interrogados los propietarios de éstos, dijeron, que la lana era de D. José Ovejero, quien los contrató para transportarla desde unos locales situados en Calatayud hasta un punto más allá de El Frasco de la carretera de Zaragoza, donde la entregaron a otro camión cuya matrícula ignoran; y otra certificación de la Alcaldía de Aniñón en la que se hace constar que D. Mariano Ponce Gimeno, hasta junio de 1944 que se dió de alta en la matrícula como tratante ambulante de pieles sin curtir, no figuró inscrito en ninguna matrícula industrial ni de comercio; y en virtud de la testifical, cinco testigos manifiestan que actor y demandado se dedican al comercio de lana; que en 29 de julio de 1943 el camión de don Nicolás Alejalde, de Calatayud, recogió por cuenta del demandado, en Aniñón, 265 kilos de lana que había comprado a don Mariano Ponce Gimeno; que la lana se transporta en envase especial y las pieles en fardos; y que el camión que transportó la referida lana fué detenido el día 30 de dicho mes cuando regresaba de vacío; otro

lo ignora, y otro lo único que sabe que el día 29, estando en su domicilio, se presentó la Policía; los tres testigos primeramente citados dicen es cierto que a D. José Ovejero la Fiscalía de Tasas le siguió un expediente por el transporte de lana; que el día 29 de julio de 1943 compró en Aniñón a D. Mariano Ponce Gimeno y que en la mencionada fecha de 29 de julio de 1943, el Sr. Ovejero no había comprado a Aniñón al Sr. Ponce Gimeno ninguna partida de pieles y los otros dos testigos han oído lo transcrito en las dos preguntas anteriores, pero ignoran su certeza;

Resultando que dada a los autos la oportuna tramitación se señaló la vista para el día 23 de febrero próximo pasado, la que tuvo lugar con asistencia únicamente de la parte apelante, en cuyo acto su Letrado defensor informó solicitando la revocación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Magistrado ponente don Agustín Altés Pallás,

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando que la prueba ejecutada en segunda instancia a petición del demandado apelante D. José Ovejero al amparo de lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendente más que a disvirtuar la extinción de la deuda por el mismo reconocida en acto conciliatorio, como imperativamente ordena el art. 1.214 del Código Civil, a justificar que el contrato estipulado por las partes contendientes no fué sobre compra-venta de pieles, sino de lana vieja procedente de colchones, analizada según reglas de hermenéutica, no puede de su resultado deducirse la inexistencia del contrato de compra-venta de pieles, base y origen de la demanda de autos, pues los restos de lana observados en los camiones denunciados por realizar un transporte sin guía, que puntualiza la certificación aportada expedida por el Jefe del destacamento de Calatayud, de la Policía de Tráfico, así como la contestación afirmativa de los testigos que deponen a las preguntas referentes al transporte realizado en 29 de julio de 1943 de las lanas que el demandado compró en Aniñón a D. Mariano Ponce Gimeno que motivó se siguiera a aquél por la Fiscalía de Tasas de Zaragoza un expediente, no excluyen la existencia del que es base de la demanda, puesto que la compra de lana no impide la compra de pieles, y el mismo camión que transportó la lana pudo incluso a la vez sin dejar huella transportar las pieles adquiridas, máxime si como manifiestan los testigos las pieles se transportan enfardadas y la lana comprada y transportada fué únicamente de 265 kilos de peso, que cualquier carro, con una sola caballería, podría transportar: Aserto que corroboró la misma prueba testifical al constestar los testigos precisando la fecha del contrato de lana afirmativamente las preguntas décima y undécima del interrogatorio referentes a que el transporte de la lana que motivó el mencionado expediente la había comprado don

José Ovejero en Aniñón a D. Mariano Ponce Gimeno en 29 de julio de 1943 y que en mencionada fecha de 29 de julio de 1943, el Sr. Ovejero no compró al Sr. Ponce ninguna partida de pieles, y litis, como expresamente se hace constar en la demanda (hecho primero), se refiere al cumplimiento de un contrato de compra-venta de pieles que el Sr. Ponce vendía al Sr. Ovejero el 28 de julio de 1943.

Considerando que confesada en acto conciliatorio por el demandado Sr. Ovejero la certeza de la deuda que se le reclama por el actor D. Mariano Ponce Gimeno en la demanda contra el mismo interpuesta, sin que tal manifestación haya sido impugnada en primera instancia, ni disvirtuada, como se dejó sentado en el considerando anterior, en esta segunda por la prueba ejercitada a petición del demandado, es visto debe afirmarse que el demandante justificó plenamente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1.214 del Código Civil (que la prueba de una obligación incumbe a quien pide su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone) la certeza de la deuda cuyo cumplimiento reclama, y, en consecuencia, debe el demandado, que no probó su extinción como lo impone en mencionado artículo, ser condenado a su pago;

Considerando que por lo expuesto debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida y conforme a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley Rituaria civil imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás concordantes;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia que el Juez de primera instancia de Calatayud dictó con fecha 10 de junio de 1944, cuya parte dispositiva se transcribe literalmente en el primer resultando de esta resolución, con imposición de las costas de esta instancia al recurrente D. José Ovejero Benito. Para su cumplimiento devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia mediante carta-orden y certificación de esta resolución, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se unirá certificación al rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Agustín Altés. — José María Martín Clavería. Leocadio Támara. — E. Francisco Pérez Amaro". (Rubricados).

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Sr. Gobernador Civil para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente certificación que firmo en Zaragoza a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Agustín María Sierra.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.058

TERCIO GRAN CAPITAN MARRUECOS

Por el presente se cita, llama y emplaza al legionario Alejandro Fabre Aragüés, hijo de Liborio y Manuela, natural de Tauste (Zaragoza), de estado soltero, profesión del campo, a fin de que comparezca personalmente o por escrito ante el Teniente Juez del Juzgado número 2 del Tercio Gran Capitán. 1.º de la Legión, D. Cecilio Giménez García, en Tauima (Melilla), en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, a fin de hacerle la notificación de la resolución habida en expediente judicial número 2.896-39, instruido contra el mismo, por la supuesta falta grave de desertión, el cual ha sido terminado indultando al encarado.

Tauima, 23 de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Cecilio Giménez.

Núm. 3.059

BASE NAVAL DE CADIZ

TEJERO DE MOYA (Francisco-Javier), hijo de Pío y de Carmen, natural de Zaragoza, vecino de Barcelona, domiciliado en calle Esparta, núm. 10, piso 2.º, nacido el día 13 de abril de 1914, de profesión escribiente, estado civil divorciado, estatura 1'678 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, boca pequeña, color sano, sin señas particulares, comparecerá en el Juzgado militar permanente del Gobierno militar de Cádiz, (sito en Pabellones de la Bomba, número 14, piso 1.º) dentro del término de quince días a partir de la publicación de la presente, para responder en la causa núm 553-45 por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa dentro del plazo que se le señala se le declarará rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Cádiz, catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Coronel Juez permanente, Francisco Nieto.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.063

BORJA

Anulación de requisitoria

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido de Borja (Zaragoza) en la pieza de prisión del sumario 79 de 1934, se anula la requisitoria inserta en la *Gaceta de Madrid* de 9 de agosto de 1935 para la busca y captura de Consuelo Giménez Giménez, por haber sido detenida.

Borja, dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

Núm. 3.060

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 8 de 1945, sobre tenencia de armas, contra Ezequiel Alonso Romero, natural de Arevalillo y vecino de Pradejón, se acordó citar de comparecencia ante este Juzgado dentro del plazo de ocho días al expresado procesado, con el fin de emplazarle de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Zaragoza y hacerle saber la terminación del sumario, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Daroca, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Bermúdez Acero de Castro.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 3.061

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 3 de 1945, sobre robo, fueron declarados rebeldes por auto de hoy los procesados Andrés Carrascal Martínez, Lucía Cosío Leganés, Antonio Alonso Vera, Felisa Cusido Leganés, María Pérez González y Emiliano García Pérez, por lo que interés de las Autoridades y agentes de la Policía judicial su detención y la puesta de los mismos a disposición de este Juzgado de instrucción de Daroca en el Depósito municipal de esta ciudad.

Daroca, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Bermúdez Acero.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.037

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Silvestre Adán Millán, vecino de Borja, contra D. Pedro Fernández Mateo, vecino de Cabolafuente, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de quince días los siguientes bienes como de la propiedad de dicho demandado y que se describen así:

Seis reses lanaras «borregas», tasadas en 600 pesetas.

Doce cántaros de vino de la actual campaña, en 120.

Total, 720 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las doce.

2.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de su avalúo, y

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Santiago Sánchez.—El Secretario, Angel Huerta.

Núm. 3.036

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Silvestre Adán Millán, vecino de Borja, contra D. Ildefonso Marruedo Rodríguez, vecino de Cabola-fuente, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de quince días los siguientes bienes como de la propiedad del demandado y que se describen así:

Veinticinco cántaros de vino de la actual campaña, tasados en 300 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las doce y quince minutos.

2.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de su avalúo, y

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Santiago Sánchez.—El Secretario, Angel Huerta.

Núm. 3.038

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado a instancia de D. Silvestre Adán Millán, vecino de Borja, contra D. Nicolás Hernández Rodríguez, vecino de Cabola-fuente, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de quince días los siguientes bienes como de la propiedad de dicho demandado y que se describen así:

Treinta cántaros de vino de la actual campaña, tasados en 450 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las once y treinta minutos.

2.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de su avalúo, y

3.º Que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Santiago Sánchez.—El Secretario, Angel Huerta.

Núm. 3.039

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado a instancia de D. Silvestre Adán Millán contra D. Miguel Vicente Pérez, vecino de Illueca, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y en término de quince días los siguientes bienes como de la propiedad de dicho demandado y que se describen así:

Una cómoda con cuatro cajones, tasada en 25 pesetas.

Siete sillas de madera y asiento de anea, en 14.

Una mesilla de noche, en 10.

Un lavabo de hierro, con palangana de porcelana, en 5.

Un cuadro representando la Sagrada Cena, en 5.

Un baúl de madera, forrado con chapado de hojalata, en 10.

Total, 69 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las once y quince minutos.

2.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de su avalúo, y

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Santiago Sánchez.—El Secretario, Angel Huerta.

Núm. 3.040

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Que por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado a instancia de D. Silvestre Adán Millán contra doña Escolástica Aranda Marqués, he acordado sacar a pública subasta por pri-

mera vez y término de quince días los siguientes bienes como de la propiedad de dicha demandada y que se describen así:

Una burra de diente cerrado, de capa negra, de alzada 1'30 metros, tasada en 100 pesetas.

Un baste en buen estado, en 50

Cuatro gallinas, en 60

Tres conejos, en 30

Un cerdo de capa blanca, de unos 50 kilos, en 500

Total, 740 peseas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las once.

2.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de su avalúo, y

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Santiago Sánchez.—El Secretario, Angel Huerta.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.068

Alcalá de Moncayo

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento;

Hace saber: Se convoca a Junta general a todos los regantes e industriales que utilizan las aguas de las acequias de este término municipal, que se celebrará el día 31 de agosto próximo, a las diez horas, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, para discutir y aprobar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos formulados por la Comisión designada. Caso de no asistir mayoría a dicha Junta, se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo sitio y día y con el mismo fin, a las veinte horas, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Alcalá de Moncayo, 17 de julio de 1945.—El Alcalde, Perfecto Campo-verde.

TIP. HOGAR PIGNATELLI